



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2493/2025

ACTOR: CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ
CORTÉS¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: CARLOS VARGAS
BACA Y LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por el actor a fin de impugnar la presunta omisión de dar trámite a la solicitud de consulta presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ de MORENA, partido político en el cual milita, la cual versa sobre la posible interpretación de los *Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de MORENA*⁴.

Lo anterior, al considerarse que **existe un cambio de situación jurídica** derivado del oficio CNHJ-033/2025, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por el cual se emitió respuesta a la consulta.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Decisión.....	3
3.2. Marco Jurídico	3
3.3. Caso concreto	4
4. RESOLUTIVO	6

¹ En adelante, parte actora, actor, promovente, o accionante.

² Las fechas citadas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente CNHJ.

⁴ En lo que sigue los Lineamientos.

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Consulta.** El actor afirma que el dos de noviembre, mediante correo electrónico, realizó consulta referente al contenido de los Lineamientos ante la CNHJ.
2. **1.2. Juicio federal.** El trece noviembre, el actor promovió en línea, juicio de la ciudadanía para controvertir la supuesta omisión del CNHJ de dar respuesta a su petición⁵.
3. **1.3. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-2493/2025** a la ponencia a cargo de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, para su trámite y sustanciación.

2. COMPETENCIA

4. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano para impugnar la omisión de dar respuesta a una consulta, emitida por el órgano de honestidad y justicia del partido político en el cual milita, en la cual, que versa sobre el contenido posible interpretación de los Lineamientos, los cuales forman parte de sus documentos básicos.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

5. Esta Sala Superior considera que **debe desecharse** la demanda presentada por el actor, por un cambio de situación jurídica, toda vez que la CNHJ de Morena ha dado respuesta a la petición formulada, por tanto, ha quedado sin materia.

3.2. Marco Jurídico

6. Conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.
7. El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
8. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, **quede totalmente sin materia**.
9. Derivado de lo anterior, se debe contemplar que la referida causal de improcedencia está compuesta de dos elementos:
 - Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia**.

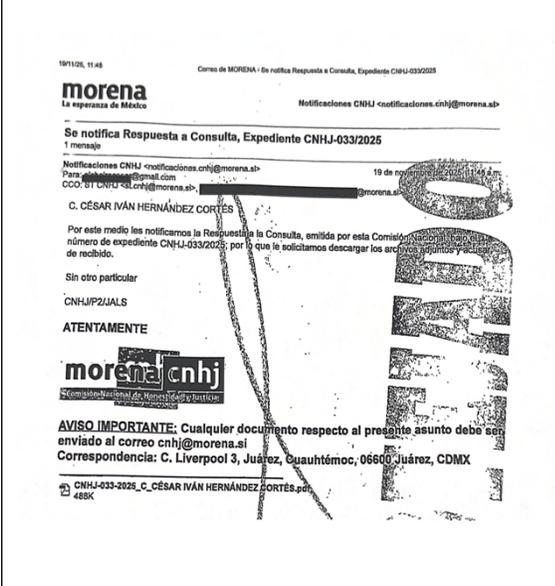
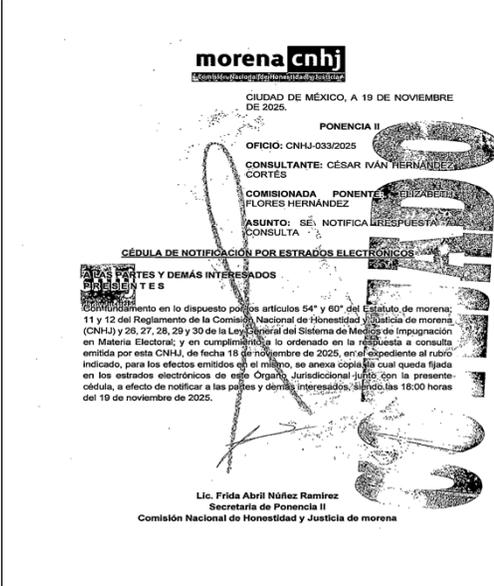
SUP-JDC-2493/2025

10. El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación. Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
11. En consecuencia, cuando cesa, desaparece, se extingue, o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

3.3. Caso concreto

12. En el caso, la parte actora afirma que desde el dos de noviembre presentó una consulta ante la CNHJ y que a la fecha en que presentó la demanda, no se ha dado trámite a su consulta.
13. La parte actora al respecto alega que la responsable incumple con los plazos establecidos en el Estatuto de MORENA porque la CNHJ tenía la obligación de tramitar su solicitud en un plazo máximo de diez días después de haber presentado su solicitud; por tanto, el órgano partidista estaba siendo omiso y pedía que se le ordenara resolver en breve término.
14. Ahora bien, en el informe circunstanciado que rinde la Comisión responsable y de las constancias que obran autos, se advierten las siguientes actuaciones realizadas:



Notificación electrónica	Cédula de notificación por estrados
	

15. Conforme con lo expuesto, se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, lo cual ocurrió el **trece de noviembre**, la responsable dio contestación a la consulta formulada; se le notificó a la parte actora vía correo electrónico y por estrados electrónicos, el **diecinueve siguiente**, por lo que, en el caso, la parte actora ha alcanzado su pretensión⁶.

Incluso, el propio actor presentó escrito ante esta Sala Superior⁷ y manifestó: “...El 19 de noviembre del 2025 recibí por correo electrónico el oficio de respuesta CNHJ-033/2025 con el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pretende dar cumplimiento al escrito de petición de fecha 02 de noviembre del 2025. En consecuencia queda subsanada la omisión reclamada en el presente juicio, y por tanto solicito tenga a bien esta magistratura sobreseer el presente juicio...”.

16. Por tanto, es claro que **existe un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.**

⁶ Tal como lo informó y remitió la autoridad responsable de manera electrónica en la cuenta electrónica de *cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx*, el veintiuno de noviembre, y de manera física en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticuatro siguiente.

⁷ A través de la plataforma del juicio en línea, el veintiuno de noviembre.

SUP-JDC-2493/2025

17. Esto, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se dicte la determinación que corresponda por parte del órgano u autoridad responsable, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.
18. Se precisa que esta decisión no prejuzga sobre el contenido de la respuesta, al tratarse de cuestiones no relacionadas con la controversia principal, por lo que quedan a salvo los derechos de la actora para que –en su caso– los haga valer en la vía correspondiente.
19. En tal sentido, en el presente caso, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que deja sin materia la omisión alegada, por lo que debe **declararse la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía y desechar de plano la demanda.**
20. En similares términos esta Sala Superior resolvió en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-289/2024, SUP-JDC-2418/2025, y SUP-JDC-2436/2028 entre otros.
21. Por tanto, se decide:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2493/2025

del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.